SE PRESENTA COMO TERCERO CITADO. OPONE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA. DENUNCIA INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIACIÓN ORDENADA. EN SUBSIDIO CONTESTA DEMANDA. SOLICITA CITACIÓN DE TERCEROS. OFRECE PRUEBA. HACE RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Señor Juez:

JUAN MANUEL SANSILE, abogado inscripto al Tº 112 - Fº 987 del C.P.A.C.F., en mi carácter de apoderado de **SACDE SOCIEDAD ARGENTINA DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO ESTRATÉGICO S.A.**, constituyendo domicilio procesal en Viamonte 1167, Piso 7°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (zona de notificación 127, Te.: 4375-3550, correo electrónico jmsansile@csml.com.ar) y domicilio electrónico en 20332411137, en los autos caratulados **"EDESUR S.A. c/ FONTANA NICASTRO S.A. DE CONSTRUCCIONES s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 1962/2021)**, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- PERSONERÍA.

Que conforme lo acredito con la copia simple del poder general judicial que acompaño, cuya fidelidad y vigencia declaro bajo juramento, soy apoderado de **SACDE SOCIEDAD ARGENTINA DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO ESTRATÉGICO S.A.** (en adelante, "SACDE"), con domicilio real en la calle Maipú 1, piso 4°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Solicito se me tenga por presentado, y por constituido el domicilio procesal.

Solicito asimismo que se vincule mi domicilio electrónico al sistema de gestión del Poder Judicial de la Nación.

II.- <u>OBJETO.</u>

En el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo en legal tiempo y forma a comparecer en los términos de los arts. 94, 95 y 96 del C.P.C.C.N. en mérito a la citación dispuesta en autos.

En tal carácter opongo la falta de legitimación pasiva de mi representada, denuncio el incumplimiento a su respecto de la mediación prejudicial ordenada el 8 de octubre de 2024, contesto la demanda en subsidio, opongo también en subsidio la prescripción de la acción, solicito la citación de terceros, ofrezco prueba y hago reserva del caso federal, todo ello por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

<u>III.- INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIACIÓN PREJUDICIAL ORDENADA RESPECTO DE SACDE.</u>

Con carácter previo a toda otra consideración corresponde poner en conocimiento de V.S. que la mediación prejudicial obligatoria ordenada en autos no fue cumplida respecto de mi mandante.

En efecto, por resolución del **8 de octubre de 2024** V.S. hizo lugar al planteo de caducidad articulado por la demandada y dispuso, en términos que no admiten interpretación alguna, que se celebrara "*nueva mediación prejudicial obligatoria entre las partes y con las sociedades que la demandada solicitó que se citen como terceras*", de modo que la convocatoria de SACDE no quedaba librada a la discreción de la requirente sino que constituía el objeto expreso de una manda judicial.

Sin embargo, del acta de la mediación celebrada el **25 de noviembre de 2024** en el trámite MEPRE N° 1058296 surge que mi mandante fue tenida por **"imposibilitado de notificar"**, en razón de que la carta documento

cursada fue dirigida a la calle Florida 833, piso 2, oficina 216, y devuelta por el correo con motivo de mudanza.

Ese domicilio no es ni fue el domicilio de SACDE. Correspondía al domicilio especial originariamente constituido por la Unión Transitoria que ejecutaba la obra. Más aún, mediante la **Adenda II** al acuerdo de Unión Transitoria se modificó expresamente dicho domicilio por el de Florida 868, piso 1°, de esta Ciudad, modificación inscripta en la Inspección General de Justicia el **30 de octubre de 2018** bajo el N° 181 del libro 2 de Contratos de Colaboración Empresaria.

La requirente dirigió así su notificación a un domicilio que había dejado de ser el de la Unión más de seis años antes y que, en ningún caso, correspondía a la persona jurídica SACDE S.A. cuya convocatoria había sido ordenada.

A ello se agrega que, al tiempo de celebrarse la mediación del 25 de noviembre de 2024, la Unión Transitoria ya se encontraba extinguida y su cancelación registral había sido tomada por la Inspección General de Justicia con fecha **9 de agosto de 2024** por cumplimiento de su objeto.

De este modo, la notificación no sólo fue remitida a un domicilio registralmente sustituido, sino que se intentó vincular a SACDE individualmente mediante un domicilio perteneciente a una estructura contractual que, para entonces, ya había sido cancelada. Nada de ello puede equipararse a una convocatoria efectiva de mi mandante a la instancia prejudicial ordenada por V.S.

La inexactitud resulta tanto más llamativa cuanto que el domicilio real de mi mandante es la calle Maipú 1, piso 4°, de esta Ciudad, domicilio en el que posteriormente pudo practicarse sin dificultad la citación ordenada en autos. No obstante ello, la actora acreditó el acta de mediación y solicitó la prosecución del trámite como si la manda hubiera sido satisfecha respecto de todos los sujetos cuya convocatoria había sido expresamente dispuesta.

Siendo la mediación prejudicial un recaudo previo de acceso a la instancia judicial (Ley 26.589), solicito que se declare incumplida respecto de

SACDE la resolución del 8 de octubre de 2024 y se disponga la celebración de una nueva audiencia con su efectiva convocatoria, suspendiéndose entretanto el trámite en cuanto a mi mandante.

IV.- OPONE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

A.- Opongo como defensa de fondo la falta de legitimación pasiva de mi representada, por cuanto SACDE no ejecutó materialmente las tareas en cuyo transcurso se habría producido el hecho, no era titular de la excavadora involucrada ni ejercía sobre ella uso, dirección, control o guarda material, y tampoco fue demandada originariamente en estas actuaciones.

B.- Corresponde señalar, ante todo, que EDESUR S.A. dirigió su demanda contra **FONTANA NICASTRO S.A. DE CONSTRUCCIONES (en adelante, "Fontana Nicastro")**, y sólo varios años después SACDE fue traída al proceso como tercero a pedido de dicha demandada.

C.- Resulta de vital importancia poner de resalto el carácter en el que mi representada ha sido traída a estas actuaciones, así como sus derivaciones y magnitudes.

Debe quedar expresamente aclarado y así entendido que la intervención forzada de mi mandante en estos actuados jamás podrá derivar en una sentencia condenatoria en su contra.

Es dable recalcar que es la propia accionante quien direccionó su reclamo contra personas distintas de mi principal, teniendo en cuenta no solamente los hechos aparentemente acaecidos, esgrimidos en el libelo inicial, sino también la responsabilidad de carácter objetivo que les achaca, por lo que la relación jurídica sustancial sobre la que se funda el reclamo de autos mantiene a

mi principal virtualmente ajeno de la cuestión litigiosa, todo lo que habrá de ser condignamente ponderado por V.S. al momento de sentenciar,

Asimismo, el modo en que mi mandante es traído a este juicio limita y acota los alcances de su intervención y los efectos que pudieran ocasionarse con causa en este proceso.

D.- En virtud de ello, la relación jurídica esencial sobre la que se edifica la demanda aleja a mi mandante de la misma litis, sin que pueda ser, de forma alguna, condenada en estos actuados.

El actor ha optado por plantear el reclamo en cierta forma y naturalmente afrontará las consecuencias de su decisión discrecional al momento de la sentencia, cualesquiera sean éstas.

Ahora bien, en forma absolutamente correcta V.S. ha entendido que la citación en conteste no convierte a mi mandante en sujeto pasivo de la pretensión deducida en la demanda. Ello así puesto que ninguna acción se ha dirigido en contra de mi principal.

En tal sentido, la citación en conteste no hace a mi parte un demandado propiamente dicho, ni puede, consecuentemente, ser asimilado a una figura alguna siquiera similar.

E.- SACDE, mi representada, en modo alguno podría asumir en el marco de las presentes actuaciones el rol de litiscosorte, pues el actor está legitimado en forma autónoma e independiente para reclamar los perjuicios de índole que dice padecer a raíz del hecho que imputa y es jurídicamente factible juzgar la responsabilidad que se le atribuye a la parte demandada – en el marco de la órbita jurídica en que se desenvuelve el reclamo - sin que debiera haber mediado necesidad de traer a este pleito a mi principal.

F.- Claramente no es mi parte quien debe defenderse de los hechos narrados en el escrito inicial.

La parte actora ningún reclamo ha dirigido contra SACDE, en tanto no la reconoce como eventual responsable de los supuestos daños derivados de los hechos relatados en la demanda.

Tal firme e incontrastable decisión de la parte actora de entablar su demanda contra personas distintas a mi representada, echan por tierra cualquier intento judicial de aplicar el principio “iuria novit curia”.

En el caso de marras, claramente se modificaría en forma sustancial la demanda, desvirtuándose en forma absolutamente notoria la voluntad del actor, si se condena a mi parte por una acción que ni ha sido seguida en su contra, ni ha sido instituida en normas que le pudieran ser aplicables.

La errónea aplicación del principio sub examine al caso de autos incurriría en una grave transgresión al mismo – y por ende a los constitucionales derechos del debido proceso y defensa en juicio -, en cuanto el eventual fallo se apartaría netamente de las cuestiones incluidas en la pretensión del actor y la oposición del demandado (conf. Palacio, T° I, pág. 258/59; Fassi-Yañez, "Código Procesal...", T° I, pág.779, punto 4; Fenocchieto-Arazi, "Código Procesal....", T° 2, pág. 626 y sgtes.)

En resumidas cuentas, no existe ningún fundamento que pueda hacer que V.S. condene a mi principal, no habiendo sido demandada, ni habiéndose alegado responsabilidad suya alguna por la única persona facultada para hacerlo: la parte actora.

Consecuentemente, es también por lo hasta aquí expuesto que la hipotética condena a dictarse en autos no puede, ni jurídica ni lógicamente, extenderse a mi principal.

G.- Sentado cuanto precede, resulta trascendental manifestar que mi mandante no intervino en la delimitación originaria de la plataforma fáctica ni

tuvo oportunidad de ejercer las defensas propias de una parte demandada desde el inicio.

En razón de ello, y en esta primera oportunidad procesal, dejo formulada expresamente la alegación prevista por el art. 96 del C.P.C.C.N. respecto de las defensas y derechos de SACDE que no pudieron ser materia de debate y decisión con anterioridad, a fin de que se preserve íntegramente su derecho de defensa y se determine el alcance que corresponda atribuir a la sentencia respecto de mi representada.

H.- En cuanto al fondo, es dable destacar que la obra en cuyo ámbito se habría producido el hecho se ejecutaba en el marco de la **Contratación N° 2016-01-0009-00**, "Proyecto Ejecutivo y Construcción del Paseo del Bajo - Tramo C: Trinchera Semicubierta Norte", adjudicada a la Unión Transitoria constituida al efecto.

Según surge de la propia defensa y documental incorporada por Fontana Nicastro, las concretas tareas de excavación y zanjeo vinculadas con el episodio se encontraban a cargo de **ARGECAM S.R.L.**, empresa subcontratada que las ejecutaba con organización y personal propios y con equipos afectados a su actividad.

La excavadora marca Komatsu, dominio DKH95, fue individualizada en la denuncia formulada ante Nación Seguros S.A. como equipo afectado a ARGECAM y operado por personal de esa empresa. La denuncia de siniestro N° **413974**, formulada ante Nación Seguros S.A. el 7 de agosto de 2018, describe precisamente que la excavadora se encontraba retirando tierra cuando tomó contacto con cables de electricidad, se produjeron chispas y se detuvo la obra.

I.- No se está, por ende, ante una mera ausencia de prueba sobre la intervención de SACDE. Las constancias incorporadas al expediente permiten individualizar a un sujeto distinto de mi mandante como ejecutor material de la

actividad a la que se atribuye el daño, con una máquina identificada, un operario individualizado y una denuncia de siniestro formulada por ARGECAM relativa al episodio.

Frente a ello, ninguna constancia de autos identifica a SACDE como ejecutora del zanjeo, empleadora del operador, propietaria de la excavadora o sujeto que hubiera ejercido sobre ella poder material de dirección y control.

J.- De lo expuesto se sigue que la responsabilidad objetiva que la actora pretende fundar en el riesgo o vicio de la cosa exige identificar al dueño o guardián en los términos de los arts. 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación. En el caso, no existe elemento que permita atribuir a SACDE individualmente esa calidad respecto de la excavadora DKH95. Mi mandante no tenía sobre el equipo uso, dirección, control ni poder de hecho. Tampoco se le atribuye un acto propio concreto causalmente vinculado con el daño.

K.- Por ello, la mera circunstancia de haber integrado la Unión Transitoria adjudicataria de la obra no basta, por sí sola, para tener por acreditados los presupuestos de responsabilidad que EDESUR debería demostrar específicamente respecto de SACDE.

Es entonces, por todo lo expuesto, que eventualmente la demanda debería ser rechazada también contra mi mandante.

V.- EN SUBSIDIO, CONTESTA DEMANDA.

A.- Para el hipotético supuesto de que V.S. no hiciera lugar a lo peticionado precedentemente, y con carácter estrictamente subsidiario, vengo a contestar la demanda instaurada.

B.- Por imperativo legal niego todos y cada uno de los hechos y del derecho invocados por la actora que no sean objeto de expreso reconocimiento en este responde y desconozco la autenticidad, veracidad y contenido de la documentación que no emane de mi mandante.

Ello se formula sin perjuicio de hacer propia, en cuanto resulte favorable a la posición de SACDE, la documental acompañada por Fontana Nicastro relativa a la intervención de ARGECAM S.R.L., la excavadora DKH95 y la denuncia del siniestro ante Nación Seguros S.A.

C.- En especial se niega:

1.- Que el día 27 de marzo de 2018, aproximadamente a las 4:08 horas, el cable alimentador de media tensión N° 2526, vínculo entre las Cámaras Transformadoras N° 56530 y N° 56117, haya salido de servicio en las circunstancias descriptas en la demanda.

2.- Que la salida de servicio del cable haya obedecido a tareas de zanjeo ejecutadas con máquina retroexcavadora al servicio de mi mandante.

3.- Que mi mandante haya sido titular, tenedora o guardiana de la máquina que habría producido el daño, o que ésta se encontrara afectada a su servicio.

4.- Que mi mandante haya ejecutado por sí tareas de excavación o zanjeo en la intersección de Av. Antártida Argentina y Humberto Perette de esta Ciudad.

5.- Por no constarle a mi mandante, que el personal de guardia y de mantenimiento de la actora haya generado el aviso y la orden de reparar que se invocan.

6.- Por no constarle a mi mandante, la existencia y autenticidad del aviso creado en el sistema SAP N° 2329385 y de la orden de reparar N° 33766119, así como de las imágenes insertas en el escrito de demanda.

7.- Por no constarle a mi mandante, que el Sr. Gastón Oscar Smith se haya constituido en el lugar el 27 de marzo de 2018 y comprobado los extremos que se invocan.

8.- Que el contenido del acta notarial pasada por escritura pública N° 25 del 4 de abril de 2018 resulte cierto en todas sus partes y que sea oponible a mi mandante.

9.- Que el Sr. Jorge Cabrera revistiera representación alguna de SACDE, o que sus manifestaciones ante la escribana actuante puedan obligar a mi mandante.

10.- Que la actora haya afectado personal propio y materiales de depósito a la reparación que invoca, y que ello le haya irrogado erogación adicional alguna.

11.- Que los rubros reclamados y sus importes sean reales, procedentes o guarden relación con el hecho denunciado.

12.- Por no constarle a mi mandante, la remisión y recepción de la carta documento N° 86132278 del 26 de julio de 2018, así como su contenido.

13.- Que exista responsabilidad de mi representada en el evento denunciado, a título objetivo o subjetivo, y que se encuentre obligada a indemnizar suma alguna a la actora.

14.- Que corresponda adicionar intereses y costas a cargo de mi mandante.

D.- Merece consideración aparte el acta notarial que constituye la pieza central del reclamo, por cuanto su valor probatorio dista del que la actora le asigna. Se trata de una constatación practicada a requerimiento unilateral de la propia actora, sin citación ni intervención de mi mandante ni de la demandada, quienes no tuvieron por tanto oportunidad alguna de controlar el acto.

A ello se suma que la fe pública notarial ampara únicamente aquello que la escribana percibió por sus sentidos, y no la veracidad intrínseca de las manifestaciones que terceros le formularon durante la diligencia.

En tal sentido las expresiones que se atribuyen al Sr. Cabrera son dichos de un tercero, no verificados, cuya representación de mi mandante no fue acreditada en modo alguno ni surge de constancia alguna del expediente.

E.- Ingresando en los rubros reclamados, todos ellos resultan improcedentes y carecen de acreditación.

La **mano de obra propia**, por $ 21.263,40, supone pretender el reintegro del costo de personal en relación de dependencia a quien la actora remunera de igual modo con independencia del hecho, sin que se acredite erogación adicional alguna, horas efectivamente afectadas ni sobrecosto por sobre su estructura ordinaria.

Los **materiales**, por $ 3.248,02, no se respaldan con una sola factura, remito o comprobante que permita verificar su adquisición, su valor o su empleo efectivo en la reparación invocada, sin que la inserción de una pantalla de un sistema informático propio supla la prueba del gasto.

Los **servicios de personal contratado**, por $ 16.817,42, no son sino el costo del acta de constatación notarial, erogación destinada a la preconstitución de prueba en interés exclusivo de la actora y no daño resarcible derivado del hecho, llamando la atención que este rubro represente más de un tercio del total reclamado y supere holgadamente el costo de los materiales empleados en la reparación.

Finalmente, los **gastos administrativos**, por $ 6.119,32, se estiman en un quince por ciento sobre el total de los rubros anteriores sin explicitar concepto, cálculo ni sustento, sin que la invocación del art. 165 del C.P.C.C.N. releve de acreditar la existencia del daño, pues esa norma se limita a permitir la fijación prudencial de su cuantía una vez probado aquél.

F.- Impugno por último la liquidación practicada.

Ello así, por cuanto la liquidación de tasa de justicia incorporada por la actora utiliza la tasa identificada con la Acordada C.N.A.T. N° 2.357/02, propia del fuero laboral y ajena a la materia y competencia de estas actuaciones.

G.- Solicito asimismo que, para cualquier eventual condena en costas, se tenga presente el límite de responsabilidad previsto por el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

VI.- SOLICITA CITACIÓN DE TERCEROS.

A.- Para el supuesto de que se desestimaran las defensas precedentes, solicito la intervención de ARGECAM S.R.L. y de ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. como terceros en los términos del art. 94 del C.P.C.C.N., conforme se desarrolla seguidamente.

B.- En primer lugar, solicito se cite como tercero a **ARGECAM S.R.L.**, con domicilio en la calle Ventana 3562 de esta Ciudad, por ser la empresa que ejecutaba materialmente las tareas de excavación a las que se vincula el episodio y por encontrarse individualizada en la denuncia del siniestro correspondiente a la excavadora dominio DKH95.

Formulo el pedido en nombre propio de mi mandante y, subsidiariamente, insisto con la citación ya dispuesta a su respecto por la resolución del 28 de marzo de 2025, a fin de que pueda ejercer plenamente su defensa y la sentencia le resulte oponible en los términos que correspondan.

C.- En segundo lugar, solicito se cite como tercero a **ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, CUIT 30-50004977-0, con domicilio en

Cerrito 1010 de esta Ciudad, en los términos del art. 94 del C.P.C.C.N., en su carácter de sociedad absorbente y continuadora de la entidad emisora de la póliza de responsabilidad civil N° RCG2-00-063843, endoso 0002, cuya copia se acompaña.

La intervención de dicha aseguradora resulta pertinente toda vez que la póliza fue contratada para la obra “Paseo del Bajo - Proyecto Ejecutivo y Construcción del Paseo del Bajo - Tramo C: Trinchera Semicubierta Norte e Infraestructura RER”, se encontraba vigente al momento del hecho objeto de autos y contempla responsabilidad civil vinculada con tareas de excavación y apertura de zanjas, incluyendo - bajo las condiciones allí previstas - reclamos de terceros por daños a conductos, tuberías u otros servicios subterráneos.

La continuidad jurídica invocada surge de la documentación acompañada y de la normativa dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

La póliza fue emitida por **QBE Seguros La Buenos Aires S.A.**, CUIT 30-50003639-3; mediante Resolución SSN N° 461/2019 se conformó su cambio de denominación por **Zurich Aseguradora Argentina S.A.**, y posteriormente la Resolución SSN N° 485/2025 autorizó la fusión por absorción de esta última, como sociedad absorbida, por **Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A.**, como sociedad absorbente, revocándose además la autorización para operar de la absorbida.

En consecuencia, corresponde dirigir la citación como tercero contra la sociedad absorbente y continuadora actual, a fin de que pueda ejercer las defensas que estime pertinentes y para que la sentencia que oportunamente se dicte le resulte oponible en los términos que correspondan.

Todo ello se solicita sin que importe reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de SACDE y sin perjuicio de los límites, franquicias, exclusiones y demás condiciones de la póliza que pudieran resultar aplicables.

VII.- OFRECE PRUEBA.

Se ofrece la siguiente prueba.

A.- DOCUMENTAL.

Se adjunta al presente:

1.- Copia del poder general judicial.

2.- Copia del contrato constitutivo de la Unión Transitoria IECSA S.A. - FONTANA NICASTRO S.A. DE CONSTRUCCIONES, correspondiente a la obra "Paseo del Bajo - Tramo C: Trinchera Semicubierta Norte", que se acompaña por esta parte, sin perjuicio de la copia ya incorporada en autos por la demandada.

3.- Copia de la Adenda II al contrato de Unión Transitoria, inscripta en la Inspección General de Justicia el 30 de octubre de 2018 bajo el N° 181 del libro 2.

4.- Constancia de cancelación registral de la Unión Transitoria, tomada por la Inspección General de Justicia el 9 de agosto de 2024 por cumplimiento de su objeto.

5.- Copia de la póliza de responsabilidad civil N° RCG2-00-063843, endoso 0002.

6.- Constancias correspondientes a QBE Seguros y su modificación.

B.- DOCUMENTAL EN PODER DE TERCEROS

En los términos del art. 389 del C.P.C.C.N., solicito se intime a ARGECAM S.R.L. a acompañar el contrato de subcontratación en cuyo marco ejecutaba las tareas, los partes diarios de obra correspondientes al mes de marzo de 2018, la documentación relativa al título en virtud del cual tenía a su disposición

y utilizaba la máquina excavadora dominio DKH95, incluido, en su caso, el contrato de leasing correspondiente, y el legajo del operario que la conducía.

C.- <u>INFORMATIVA</u>

Solicito a V.S. se libre oficio a:

1.- AUTOPISTAS URBANAS S.A. (AUSA), a fin de que informe quién resultó adjudicatario de la Contratación N° 2016-01-0009-00, "Proyecto Ejecutivo y Construcción del Paseo del Bajo – Tramo C: Trinchera Semicubierta Norte", indicando si la adjudicación fue efectuada a favor de SACDE S.A. individualmente o de la Unión Transitoria constituida para la ejecución de dicha obra.

2.- INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, a fin de que informe la inscripción de la Unión Transitoria constituida entre IECSA S.A. —actualmente SACDE S.A.— y FONTANA NICASTRO S.A. DE CONSTRUCCIONES para la ejecución de la obra "Paseo del Bajo – Tramo C: Trinchera Semicubierta Norte", indicando fecha de inscripción, denominación, domicilio inscripto y sus modificaciones, y asimismo informe la inscripción de su cancelación por cumplimiento del objeto, con indicación de la fecha correspondiente.

<u>VIII.- RESERVA DEL CASO FEDERAL.</u>

Para el hipotético supuesto de que se hiciera lugar a la pretensión y se extendiera condena a mi representada, dejo planteado el caso federal y formulo reserva del recurso extraordinario previsto por los arts. 14 y 15 de la Ley 48, por resultar conculcadas las garantías de defensa en juicio, debido proceso y propiedad consagradas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

<u>IX.- PETITORIO.</u>

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1.- Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituidos los domicilios procesal y electrónico indicados.

2.- Se me vincule al sistema informático del Poder Judicial de la Nación.

3.- Tenga por comparecida a SACDE en legal tiempo y forma en los términos de los arts. 94 y siguientes del C.P.C.C.N.

4.- Tenga por opuesta la falta de legitimación pasiva y por formulada la alegación del art. 96 del C.P.C.C.N., declarando oportunamente que la sentencia no resulta ejecutable respecto de mi mandante.

5.- Declare incumplida respecto de SACDE la mediación prejudicial ordenada el 8 de octubre de 2024 y disponga la celebración de una nueva audiencia con su efectiva convocatoria.

6.- Tenga por contestada la demanda en subsidio y por impugnados los rubros y la liquidación practicada.

7.- Disponga la citación como terceros de ARGECAM S.R.L. y de Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. en los términos del art. 94 del C.P.C.C.N

8.- Tenga presente la prueba ofrecida.

9.- Tenga presente la reserva del caso federal.

10.- Oportunamente, rechace la demanda respecto de mi representada, con costas.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Juan Manuel Sansile
Abogado
CPACF T° 112 - F° 987
CASI T° XLVI - F° 255

Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN MANUEL SANSILE
Date: 2026.08.24 20:55:15 ART